

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** y por ausencia justificada del Magistrado **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, integra la Magistrada **EDITH MARIA LOPEZ RIVERA**; dicta sentencia en el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia del Departamento de Olancho, mediante la cual falló: **1) ABSOLVIENDO** al Señor **I. O. C.**, del delito de **NEGACION DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en perjuicio de su esposa la Señora **D. E. H.** y de sus menores hijos **E. Y., O. F. Y J. A. de apellidos O. H.** **2) ABSOLVIENDO** al Señor **O. C.**, del delito de **DESOBEDIENCIA** en perjuicio de su esposa la Señora **D. E. H.** y de sus menores hijos **E. Y., O. F. Y J. A. de apellidos O. H.** **-3) NO CONDENO** en costas procesales, personales, y gastos ocasionados en el juicio. **-4) NO DECLARO** la responsabilidad civil del acusado **I. O. C.**. Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, la Abogada **C. Y. A.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público. **Son partes:** La Abogada **M. E. G.**, en su condición de fiscal del Ministerio Público como parte recurrente. **-HECHOS PROBADOS.-** "Este Tribunal de sentencia declara y estima los hechos probados siguientes: **UNICO:** En fecha cinco de noviembre de dos mil siete la Señora **D. E. H.**, se presentó ante las oficinas de la Fiscalía de la ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho a interponer denuncia en contra de su esposo **I. O. C.**, donde manifiesta que este no le da sustento económico para la crianza de sus menores hijos de nombre **E. Y., O. F. Y J. A. de apellidos O. H.**" **CONSIDERANDO.-I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por la Abogada **C. Y. A.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- LA**

ABOGADA C. Y. A., FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, DE LA MANERA SIGUIENTE: "EXPOSICION DEL MOTIVO.-MOTIVO UNICO: El haber dictado el Juzgador, sentencia absolutoria a favor del Acusado I. O. C., dejando de considerar prueba de valor decisivo.-**PRECEPTOS AUTORIZANTES:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 2 del Artículo 362 del Código Procesal Penal.-**EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** El Tribunal en la sentencia de mérito, específicamente en la sección de valoración de la prueba, en los apartados denominados quinto y sexto, concluyó: "que la prueba evacuada en debate no es suficiente para destruir la afirmación interina de inocencia del imputado **I. O. C.**, Pues con las declaraciones que lo incriminan como responsable del ilícito que decidimos, son la de su esposa y su hija, con las que se constata que efectivamente el señor O. C. no provee de alimentos a su esposa y sus menores hijos, asimismo quedó acreditado que no consta en autos que el imputado haya sido requerido fehacientemente por otra instancia para proveer alimentos a su esposa y sus menores hijos **E. Y., O. F. Y J. A. todos de apellidos O. H.**, no niega la responsabilidad alimenticia que tiene el imputado para con su esposa y sus menores hijos, pero también es cierto que no se acreditó en autos que el procesado haya sido requerido fehacientemente por autoridad competente para proporcionar alimentos a su esposa y sus menores hijos, no consta que se hayan agotado otras instancias donde un Juez competente ordene mediante sentencia firme la pensión alimenticia y dejar como última ratio el derecho penal, como es el caso que nos ocupa; en cuanto al delito de desobediencia como ya dijimos anteriormente no existe una resolución donde se obligue al procesado a cumplir con una pensión alimenticia y que éste la haya incumplido. ". (Lo subrayado es nuestro).-De esta situación planteada, hubo un voto disidente por parte de uno de los miembros del Tribunal de Sentencia específicamente del Juez Marvin Joel Mendoza, quien sabiamente y de manera resumida expuso en el mismo, lo siguiente: "En el presente caso no estoy de acuerdo con la decisión de absolución por el delito de negación de asistencia familiar, la expresión "después de haber sido

requerido fehacientemente”, que exige el tipo penal del artículo 177 del Código Penal, para que se de el ilícito, implica que al obligado se le deben solicitar los alimentos y que esta solicitud o requerimiento de alimentos conste fehacientemente; en este caso se desprende de la prueba, que la señora D. E. H., madre de los menores a los que se le debe alimentos, primero compareció ante el Juez de Paz de la ciudad de Juticalpa y después ante la Fiscalía del Ministerio Público, en busca de auxilio judicial para obligar al ahora imputado con los alimentos de sus menores hijos, esto para mi constituye prueba y le cumple con los requisitos del tipo penal del artículo 177, en el sentido de que ésta gestión de la señora H., constituye un requerimiento fehaciente, como Juez entiendo e interpreto la norma penal en el sentido de que la expresión fehaciente no equivale a requerimiento judicial, mucho menos a resolución judicial firme, nada impedía al legislador establecer la expresión, después de haber sido requerido JUDICIALMENTE, pero en éste caso el tipo penal exige que tal requerimiento sea FEHACIENTE, entonces el sentido y alcance de la norma penal al momento de interpretarlas, no debe ser otra que la que efectivamente le corresponde, entiendo y ésta acreditado con prueba, que al acusado es éste caso se le solicitaron los alimentos de diferentes maneras, primero directamente por parte de su ex compañera de hogar, después con una citación *emitida por el Juez de Paz del Municipio* de Juticalpa y posteriormente con una denuncia ante el Ministerio Público, no entiendo porque la palabra fehaciente debe corresponder con la expresión judicialmente, de ser así como lo indique, el legislador lo hubiera establecido, por otro lado la interpretación de la norma no debe ir en detrimento del menor que ocupa los alimentos, exigir que haya una demanda ante Tribunal competente y que haya resolución que conmine al obligado alimentario, sería desconocer que la obligación de alimentos que ya existe por ley, y por otro lado vuelve nugatorio el derecho de los menores, que luego de estar desamparados de sus progenitores, no reciben amparo de las instituciones gubernamentales, asimismo del mismo elenco probatorio, se determinó que el acusado, si se encuentra con la posibilidad de cumplir con su obligación alimentaria, a tal grado que

prefirió contratar los servicios privados de un médico y de un abogado que la defendió, antes que brindar alimentos a sus vástagos, por esto, soy del criterio que debe dictarse una sentencia de condena por el delito de negación de asistencia familiar, porque si consta fehacientemente que dichos alimentos, si fueron requeridos en repetidas ocasiones". Una vez expuesto lo anterior, se estima de relevancia acotar los siguientes extremos en relación a: **Parte objetiva del tipo penal.- Quien estando obligado legalmente o en virtud de sentencia firme** tomando en cuenta este elemento del tipo, en donde se requiere que el sujeto activo cumpla con una de las especialidades descritas, como ser: **el primero, que refiere que el sujeto activo debe estar obligado legalmente**, y en nuestro caso concreto éste requisito se cumple, porque el acusado es el padre de los menores E. Y., O. F. Y J. A. todos de apellidos O. H., tal como se acreditó con las certificaciones de acta de nacimiento de cada uno de ellos; con la declaración de la denunciante D. E. H., madre y esposa del acusado; y con la declaración de la menor E. Llórela O. H.; en ese sentido existiendo un lazo de consaguinidad entre el acusado y los ofendidos, por ser el primero el padre de los segundos; por disposición de la ley, él tiene la obligación de proveerles de alimento, asistirlos y educarlos, tal como lo preceptúa **el artículo 121 de la Constitución de la República** y demás leyes especiales y tratados internacionales en materia de niñez suscritos y ratificados por Honduras. Es así que al cumplirse la primera de las especialidades exigidas al autor, tal como se acreditó en el juicio; se torna irrelevante la concurrencia o no de la segunda de las especialidades, como lo es que el **sujeto activo este obligado en virtud de sentencia firme**, pues la misma esta preceptuada como una hipótesis optativa que bien puede o no concurrir, ya que ante su ausencia, existe otra posibilidad de enmarcar la acción del autor en el tipo penal como lo es la que indicaremos más adelante.-**(Que el sujeto activo) Después de haber sido requerido fehacientemente dejare de proveer a la subsistencia del cónyuge, de los hijos menores de veintiún años o del pupilo bajo su guarda;** según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanelas de Torres, edición 2003, el significado de la palabra **Fehaciente**

significa: "Verdadero, fidedigno, autentico, merecedor de crédito, lo que hace fe en juicio y según el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, edición de 1982, significa: "Fidedigno, aducir un testimonio fehaciente de lo que se afirma"; con ambos conceptos evidenciamos que tanto en el lenguaje popular, como en el jurídico, la palabra fehaciente, tiene un significado afín, es decir "que algo es verdadero"; de ésta manera y avocándonos al caso concreto de nuestro análisis, específicamente en éste elemento enunciado del delito de Negación de Asistencia Familiar, es que al sujeto activo ciertamente se le haya exigido, solicitado, invocado, pedido, etc; la provisión de alimentos que por ley esta obligado a brindar a su cónyuge y a sus hijos menores y que éste no les haya provisto o lo haya dejado de hacer; lo cual en el caso de autos efectivamente así sucedió y quedó acreditado en el juicio con la declaración de la denunciante D. E. H., madre y esposa del acusado; y con la declaración de la menor E. Y. O. H. (hija del acusado y la denunciante); **como también con las Constancias del Juez de Paz del Municipio de Patuca, donde informa que el acusado no ha cumplido con las medidas impuestas (entre otras, se le fijó una pensión alimenticia por la cantidad de dos mil quinientos lempiras al mes), por la Juez de Paz de lo Criminal de Juticalpa, departamento de Olancho, como consecuencia de una denuncia que la esposa del acusado presentara en éste órgano jurisdiccional y que al efecto también fue incorporada como documento al juicio.** Basados en lo anterior, se demuestra que al acusado previo a presentársele requerimiento fiscal por parte del Ministerio Público, fehacientemente ya se le habían hecho solicitudes tanto por parte de sus dependientes (esposa e hijo) para que les brindara asistencia económica para alimentación, como también que por parte de Órganos Competentes, sin obtener con ello el resultado esperado de parte de aquel; pero esto último no quiere decir que fuese necesario una sentencia firme emanada de Tribunal competente para obligar al acusado a cumplir con sus deberes, pues de ser así, sería repetitivo este segundo elemento del tipo con el primero que hemos señalado en el párrafo anterior, lo cual tornaría estéril esa aparente doble composición de elementos objetivos en la tipificación del ilícito.-**Parte Subjetiva del**

Tipo Penal: (Que el sujeto activo) **dejare sin justa causa de proveer a la subsistencia del cónyuge, de los hijos menores ;** el elemento subjetivo que se penaliza en incumplimiento de deberes alimenticios por parte de los padres respecto a los hijos menores de edad, no es el incumplimiento de sus deberes en sí, sino que éste incumplimiento sea "**sin causa justificada**", pues ello es lo que constituye el dolo en el autor; lo cual en el caso concreto también ha concurrido, ya que la parte defensora no logró desacreditar la versión del Ministerio Público, de que el acusado dejó de cumplir con sus deberes de padre sin tener una causa justificada; y afirmamos que ello es así, porque los mismos miembros del Tribunal de sentencia que votaron a favor de la absolución lo dieron por cierto en el mismo fallo, pero decidieron que no correspondía deducirle responsabilidad criminal porque según ellos debió previamente agotarse otras instancias y dejar el derecho penal como última ratio; lo cual es erróneo, pues en la misma resolución, específicamente en la sección de valoración de la prueba en el apartado denominado tercero, citan que se evacuaron como medios de prueba documentales la constancias del Juez de Paz del Municipio de Patuca, donde informa que el acusado no ha cumplido con las medidas impuestas¹ por la Juez de Paz de lo Criminal de Juticalpa, departamento de Olancho; denuncia interpuesta por la señora D. E. H., ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de la ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho; y denuncia por la misma esposa del acusado ante el Ministerio Público de la misma ciudad; sin embargo aunque dichos documentos se citan como evacuados en el juicio, en la motivación de la valoración de la prueba los Juzgadores ni siquiera mencionan que valor les merecieron dichos documentos, por lo tanto se hace patente que simplemente los obviaron y se apartaron de lo que les ordena los artículos 202 y 336 párrafo primero del Código Procesal Penal; en ese sentido demostramos que efectivamente el uso del derecho penal si fue la ultima ratio, contrario a lo que establece el aquo.-Por todo lo anterior, reiteramos que inequívocamente es la posición del Juez disidente la única que se ajusta a

¹ Entre otras medidas el juzgado supraindicado le fijó al acusado, una pensión alimenticia por la cantidad de dos mil quinientos lempiras al mes.

derecho, ya que el Ministerio Público logró acreditar sin lugar a dudas que el señor I. O. C., incurrió en el delito de Negación de Asistencia Familiar, en virtud que con la prueba no valorada por el a quo, la cual reviste el carácter de esencial o decisiva para acreditar la responsabilidad penal del acusado en el ilícito precitado, el cual resulta suficientemente apto para producir un convencimiento cierto sobre el hecho, que muy bien ha sido descrito en el Voto Disidente que hemos transcrito para una mejor ilustración de Vosotros Honorable Sala de lo Penal. Por otro lado al acusado también se le acusa y se le absuelve por el delito desobediencia, tipificado en el artículo 346 del Código Penal, y sobre el cual el tribunal en el fallo estimó, que al no existir una resolución donde se le obligue al procesado a cumplir con una pensión alimenticia y que éste haya incumplido dicha orden, no puede deducirse la culpabilidad del encausado en el delito de mérito. De ello reiteramos que la prueba documental a la cual el Juzgador no le otorgo ningún valor probatorio, consistente en las Constancias emitidas por los Juzgados de Paz del Municipio de Patuca y el Juzgado de Paz de lo Criminal de Juticalpa, departamento de Olancho, donde ambos consignan que el acusado no cumplió con las medidas que se le habían impuesto, siendo una de ellas el dar a su esposa y sus menores hijos cierta cantidad de dinero mensual para la manutención de ellos, como pensión alimenticia; tales probanzas decisivas acreditan que efectivamente existe una resolución emanada de una Autoridad (Juez competente), que le ordenó y fijo una pensión alimenticia al acusado, pues de no ser así, dichos órganos jurisdiccionales no tenían fundamento alguno para emitir dichas Constancias; y si aplicamos lo anterior a los elementos integrantes del tipo penal de Desobediencia, encontramos que estos hechos se subsumen a cabalidad con el delito, por cuanto el acusado desobedeció a las ordenes que al efecto giró una autoridad competente como ser los Juzgados de Paz mencionados, quienes están facultados por Ley para emitir este tipo de resoluciones; por cuanto la sola negativa o evasiva por parte del enjuiciado de cumplir con las ordenes que se le dieron respecto a brindar una pensión alimenticia a favor de sus hijos, consuma el delito de desobediencia, pues

éste es un delito de mera actividad que no requiere de un resultado. En consecuencia el Ministerio Público, como recurrente estima que con la exposición legal supraindicada, ha quedado demostrado el cauce recursivo impetrado, lo que provoca sea admisible el presente motivo y se ordene se case la presente sentencia; no habiéndose reclamado previamente este vicio, pues se produce en el acto mismo de la sentencia."III.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

POR QUEBRANTAMIENTO FORMA EN SU UNICO MOTIVO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.-

I.- La recurrente en casación plantea su alegato aduciendo que el A- quo dejó de considerar prueba de valor decisivo al haber dictado sentencia absolutoria al señor **I. O. C.**, por los delitos de NEGACION DE ASISTENCIA FAMILIAR y DESODEDIENCIA, fundando su Recurso en el artículo 362 numeral 2 del Código Procesal Penal. Expone que el Juzgador en los apartados quinto y sexto concluye que: " la prueba evacuada en debate no es suficiente para destruir la afirmación interina de inocencia del imputado **I. O. C.**, Pues con las declaraciones que lo incriminan como responsable del ilícito que decidimos, son la de su esposa y su hija, con las que se constata que efectivamente el señor O. C. no provee de alimentos a su esposa y sus menores hijos, asimismo quedó acreditado que no consta en autos que el imputado haya sido requerido fehacientemente por otra instancia para proveer alimentos a su esposa y sus menores hijos **E. Y., O. F. Y J. A. todos de apellidos O. H.**". Según la recurrente la prueba a la cual el juzgador no le otorgó ningún valor probatorio, consiste en las Constancias emitidas por el Juzgado de Paz del municipio de Patuca y el Juzgado de Paz lo Criminal de Juticalpa, Departamento de Olancho, donde se consigna que el acusado no cumplió con las medidas que se le habían impuesto: siendo las de dar cierta cantidad a su esposa y menores hijos como pensión alimenticia.-II.- Esta **Sala de lo Penal** recuerda, que a los Juzgadores se les impone el deber de formar su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba, por lo que no le es permitido a los Tribunales de Instancia, omitir o excluir arbitrariamente la valoración de prueba decisiva en la resolución del caso, esto es una prueba que por su contenido revista de singular importancia para la resolución de la causa; por lo que en

estos casos lo importante es que para apreciar el vicio en relación, hay que analizar primero si la prueba fue considerada o no, o si la misma fue excluida, que es la otra hipótesis, partiendo de la fundamentación del fallo, para luego arribar a la conclusión si es de valor decisivo o no.-

III.- En el caso examiné, resulta claro, que efectivamente el juzgador no efectúa una valoración concreta y puntual de los medios probatorios que la recurrente alega fueron dejados de valorar, pero también en el presente caso se puede colegir que no se puede llegar a la afirmación que dándole un valor determinado aún cuando fuese a favor de las pretensiones del ente acusador a dichos medios probatorios necesariamente se debía arribar a una sentencia condenatoria por los delitos de NEGACION DE ASISTENCIA FAMILIAR y DESODEDIENCIA. Razón por la cual se declara **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto en su **único motivo.-**

POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de **La República de Honduras,** por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL,** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 177 y 346 del Código Penal; 359, 360, 362 numeral 2 y 369 del Código Procesal Penal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA:**

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, en su único motivo invocado por la Abogada **C. Y. A.,** actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes. **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.-** NOTIFIQUESE. SELLO Y FIRMAS.-**JACOBO CALIX HERNANDEZ.-** COORDINADOR.- **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.-** EDITH MARIA LOPEZ RIVERA.-**SELLO Y FIRMA. LUCILA C. MENENDEZ. -SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil once, certificación de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.48-2010.

LUCILA C. MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL